



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-542
30 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00225
Solicitante: Juan Carlos Ortega Bautista
Despacho: 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Luis Javier Ávila Caballero
Proceso: Ejecutivo laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-006-2006-00222-05
Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de Sesión¹: 28 de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de agosto del año en curso, el señor Juan Carlos Ortega Bautista, en calidad de demandante² dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-31-05-006-2006-00222-05, el cual cursa en el despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que *“este proceso entro el 23 de julio de 2018, para resolver un recurso de apelación de un auto de un ejecutivo, reconocemos que existe congestión en las funciones de estos magistrados, pero el termino de definir es de 10 días y se ha pasado a más de un año”*.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-299 del 16 de agosto de 2019, se dispuso requerir al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del despacho 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso ejecutivo laboral promovido por los señores Juan Carlos Ortega Batista y Armando Jiménez Cuello contra la Sociedad Constructores Mar Caribe S.A. con radicado 13001-31-05-006-2006-00222-05, que cursa en su despacho judicial y, adicionalmente, se manifestara en torno a lo aducido por el quejoso sobre el trámite para resolver el recurso de alzada, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrada del despacho 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado.

Indicó que el 10 de agosto de 2018 le fue puesto en conocimiento el recurso instaurado por la parte demandante, por lo que mediante auto del 13 de agosto de 2018, se aprendió el conocimiento y ordeno correr traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones, informando que dicho proveído fue notificado mediante estado No. 135 del 15 de agosto de 2018.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

² Folio 27.

Manifiesta que actualmente el proceso se encuentra al despacho para proferir la providencia que resuelve el recurso de apelación *“y como su ingreso es del año inmediatamente anterior, existen procesos también pendientes con fecha anterior, que desde luego tienen prelación para su resolución y dado el volumen de expedientes que ingresan por reparto semanal no es posible resolver en el tiempo deseado o esperado”*.

A su vez, manifiesta que el último ingreso del expediente al despacho data del 31 de marzo de 2016, profiriendo decisión el 31 de julio de 2017, a causa de la presentación de acción de tutela y vigilancia judicial administrativa.

Aduce que la providencia que se encuentra pendiente por resolver es el recurso de apelación, concedido el 9 de julio de 2018, contra el auto del 1 de junio de 2018, que profirió, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Ortega Bautista, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por los señores Juan Carlos Ortega Batista y Armando Jiménez Cuello contra la Sociedad Constructores Mar Caribe S.A. con radicado 13001-31-05-006-2006-00222-05, el cual cursa en el despacho del magistrado Luis Javier Ávila Caballero de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Caso en concreto

Por escrito radicado el 13 de agosto del año en curso, el señor Juan Carlos Ortega Bautista, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-31-05-006-2006-00222-05, el cual cursa en el despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que *“este proceso entro el 23 de julio de 2018, para resolver un recurso de apelación de un auto de un ejecutivo, reconocemos que existe congestión en las funciones de estos magistrados, pero el termino de definir es de 10 días y se ha pasado a más de un año”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, Luis Javier Ávila Caballero, en el informe rendido indicó que el 10 de agosto de 2018 le fue puesto en conocimiento el recurso instaurado por la parte demandante, por lo que mediante auto del 13 de agosto de 2018, aprendió el conocimiento y ordenó correr traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones, informando que dicho proveído fue notificado mediante estado No. 135 del 15 de agosto de 2018.

Manifiesta que actualmente el proceso se encuentra al despacho para proferir la providencia que resuelve el recurso de apelación *“y como su ingreso es del año inmediatamente anterior, existen procesos también pendientes con fecha anterior, que desde luego tienen prelación para su resolución y dado el volumen de expedientes que ingresan por reparto semanal no es posible resolver en el tiempo deseado o esperado”*.

A su vez, manifiesta que el último ingreso del expediente al despacho data del 31 de marzo de 2016 y se profirió decisión el 31 de julio de 2017, a causa de la presentación de acción de tutela y vigilancia judicial administrativa.

De los hechos expuestos por el solicitante, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento, las pruebas aportadas por los intervinientes y lo contemplado en Justicia XXI, se encuentra demostrado que desde el 23 de enero de 2019, el proceso de la referencia pasó al despacho por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para proveer respecto a la apelación del auto interlocutorio que resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación³, no obstante, no el despacho requerido no ha resuelto lo puesto a su consideración, en razón a que existen procesos pendientes por decisión, los cuales fueron ingresados con antelación al que nos ocupa la atención.

En virtud de ello, es menester señalar que, existe un deber en cabeza del funcionario titular del despacho, por cuanto en su calidad de director del mismo, debe decidir sobre los asuntos puestos a su conocimiento en el mismo orden en que ingresan al despacho, independientemente del grado de complejidad del problema jurídico inmerso en ellos, pues así lo ha dispuesto el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que reza:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

³ Ver folio 48.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución, a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*⁴

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello, es dable colegir que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.⁵

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento⁶; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan

⁴ Sentencia C-248 de 1999

⁵ Sentencia C-713 de 2008.

⁶ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

No obstante, esta seccional en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, y conforme a lo precisado en Sentencia T-030 de 2005, que señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el legislador, el juez debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza para dictar una decisión, le sugerirá al magistrado del despacho 003, que si a bien lo tiene, establezca la publicidad del sistema de turnos que implementó, toda vez que ante la situación actual, es necesario que sean establecidos criterios objetivos para evacuar los asuntos que diariamente son puestos bajo su conocimiento, y sobretodo poner en conocimiento del usuario, el turno en el que se encuentra el proceso de su interés, ello, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad⁷, por cuanto los interesados en la actuación procesal *“tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos”*⁸.

Así, en el asunto *sub examine*, a pesar de que efectivamente, el despacho ha inobservado los términos procesales para resolver el trámite de segunda instancia a su cargo, se tiene certeza que la configuración de la mora judicial, en el presente asunto, no obedece a la desidia o negligencia del operador judicial; estas dificultades estriban en el número elevado de procesos que deben ser tramitados por el despacho, lo cual le dificulta cumplir, de manera irrestricta, con los términos judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta seccional, al reconocer que si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2005 *“La observancia de estos deberes del funcionario judicial deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar, en cada caso particular, la posible violación o amenaza del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas puesto que como se ha indicado la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.”*

(...)” (Negritas fuera del texto)

⁸ Sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia y teniendo en cuenta el alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento el despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, la carga laboral.

TRIMESTRE - AÑO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	CARGA EFECTIVA TRIMESTRAL
1° - 2019	590	113	7	81	696
2° - 2019	615	96	2	104	709
TOTALES	209	9	185

Carga Total semestral = 759

Carga Efectiva Semestral = 750

Capacidad Máxima De Respuesta Para Magistrados 2019-2020 = 1434 (Acuerdo PCSJA19-1119)

De lo anterior, se encuentra que conforme a la capacidad máxima de respuesta de los despachos de Tribunal Superior, Sala Laboral es de 1434 bianualmente, según lo establecido por el Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019, de lo que es dable colegir que el despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para el último trimestre del año 2020, alcanzará la capacidad máxima de respuesta, debido a que la carga efectiva del despacho vigilado durante un semestre sobrepasa la mitad de la capacidad máxima de respuesta que bajo los preceptos del Consejo Superior de la Judicatura debería tener un despacho de Sala Laboral del Tribunal Superior durante dos años.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por la oficina judicial, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del despacho desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
1° - 2019	24	69	93
2° - 2019	13	92	105
			198

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido

entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (1 y 2 trimestre de 2019) que fueron de 198 providencias, dividido en los 112 días hábiles de dichos periodos, se obtuvo un resultado de 1,76 decisiones por día, cifra que, como como producción laboral del despacho supera la establecida por esta sala.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles"⁹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

2.4. Conclusión

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga laboral del despacho por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral que ha tenido el funcionario, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

Lo anterior, no obstante que sea recomendado al funcionario, que dé aplicación a lo dispuesto en Sentencia T-030 de 2005, en el sentido de establecer como público el sistema de turnos que ha implementado, toda vez que ante la imposibilidad de dictar las providencias en los plazos previstos por el legislador, se debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza en dictar una decisión, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad .

De conformidad con lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo laboral promovido por los señores Armando Jiménez Cuello y Juan Carlos Ortega Batista contra

⁹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales." (Negritas fuera del texto).

Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR19-542
30 de agosto de 2019

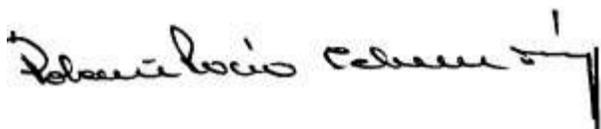
la sociedad Constructores Mar Caribe S.A. con radicado 13001-31-05-006-2006-00222-05, que cursa en el despacho del magistrado Luis Javier Ávila Caballero de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEGUNDO: Sugerir al magistrado Luis Javier Ávila Caballero, que tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la publicidad del sistema de turnos que ha implementado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, señor Juan Carlos Ortega Bautista y al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado titular del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidente
M.P. IELG /KUM